

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA POR VIAS DE HECHO

ACCIONANTE: ESPERANZA BEJARANO BALCERO
C.C. No. 51.612.616

ACCIONADO: JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTA - EXTINCION DE
DOMINIO.

PROCESO: No. 1100131200022017052-2 - N.I. 11713 E.D.

ESPERANZA BEJARANO BALCERO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.612.616 de Bogotá, actuando en mi propio nombre y en representación de mis intereses hago la siguiente petición:

Con el debido respeto manifiesto que interpongo **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, como **MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, contra el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA - EXTINCION DE DOMINIO**, para que tutelen mis derechos fundamentales.

La presente **ACCION DE TUTELA** se fundamenta en los siguientes

HECHOS

*"Los hechos materia de la presente
investigación tuvieron ocurrencia el pasado 8*

de Febrero del año 2012, cuando miembros de la Policía Nacional, recibieron información de la ciudadanía donde les informaron que en el inmueble ubicado en la Diagonal 60 Sur No. 3B-12 Este - Localidad de Usme, expendían sustancias estupefacientes. Verificada la información el 23 de Febrero del año 2012, se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento a cargo del Capitán NELSON VANEGAS, cuyo resultado fue la incautación de dos (2) armas de fuego halladas al interior del inmueble de madera en la habitación principal de la vivienda, a saber, un revólver marca Llama Maria, con número interno 25864 y 5 cartuchos y un revólver marca Detective calibre 38 con 4 cartuchos. Igualmente fueron hallados en el interior del inmueble 31 cápsulas transparentes contentivas de una sustancia pulverulenta, que por su olor y color se asemeja al bazuco y como ninguna de las personas presentes se hizo responsable.

Mediante prueba de laboratorio se estableció que las armas incautadas y sus cartuchos son aptas para disparar y la sustancia incautada correspondió a cocaína con un peso neto de 10.9 gramos. Por los anteriores hecho se judicializó a la Señora ESPERANZA BEJARANO BALCERO”.

PETICION

Teniendo en cuenta lo anterior se estructuran causas razonables para que su Despacho me haga valer los derechos fundamentales vulnerados, ordenando al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C. (Extinción de

Dominio), a fin de que revoque la Providencia proferida el 26 de Enero del año 2018 y excluirme de toda responsabilidad administrativa en el Proceso de Extinción de Dominio radicado en dicho Despacho bajo el No. 1100131200022017052 – N.I. 11713 E.D.

PRUEBAS

1. Registro de Inscripción como adulto mayor, en que consta que la suscrita no recibe ninguna ayuda de ninguna entidad del Estado, ni tengo bienes muebles ni inmuebles.
2. Múltiples firmas de los vecinos, haciendo constar que la suscrita vive en la Vereda Panamá – Sector El Molino de Soacha (Cund.).
3. Contrato de arrendamiento suscrito entre **ESPERANZA BEJARANO BALCERO** e **ISIDRO SANTANA**.
4. Certificación catastral.
5. CD contentivo de Historia Clínica de la suscrita **ESPERANZA BEJARANO BALCERO**.

OFICIO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C. – Extinción de Dominio, a fin de que remita la Sentencia proferida por ese Despacho, en que me extinguió los derechos de mi propiedad del inmueble dentro del Radicado de la referencia.

JURAMENTO

Además manifiesto bajo juramento que no he recurrido a ningún otro medio ni he interpuesto acción similar ante otros

Despachos Judiciales, por ello recurro ante el suyo, ya que me encuentro habilitado para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito los Artículos 1º, 2º, 5, 13, 23, 29, 85, 86 y 228 de la C.N., en armonía con los Arts. 7º, 18, 23, 25, 52 del Decreto 2591/91; y demás normatividad vigente, pertinente y concordante. Tratados Internacionales, Convención Interamericana de Derechos Humanos, Art. 4º Debido Proceso y del 8 al 14. Igualmente los Tratados de Derechos Civiles y Políticos de San José de Costa Rica de los Artículos 6 al 10. De otra parte Art. 93 de la Constitución Nacional.

La presente **ACCION DE TUTELA**, la interpongo por violación al **DEBIDO PROCESO** y a garantías mínimas fundamentales contenidas en la Constitución Nacional y conforme el Artículo 86 que pre establece: **COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR PERJUICIOS IRREMEDIABLES**, que a la letra dice: "**ESTA ACCIÓN SOLO PROCEDE CUANDO EL AFECTADO NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, SALVO QUE SE UTILICE COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**", concordante al Decreto 2591 de 1991, con fundamento en los hechos que han dado origen a lo reclamado.

El Artículo 5º de la Constitución Nacional, que dice: "**EL ESTADO RECONOCE SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INALIENABLES DE LA PERSONA**", como la dignidad humana y el derecho al buen nombre y al mínimo vital, esto es en

relación a mis bienes, para que me protejan el derecho a la propiedad y vivienda.

Con base en lo anterior, solicito se **TUTELEN** mis Derechos Fundamentales Constitucionales y Legales, **REVOCANDO** la decisión tomada por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado - Extinción de Dominio.

NOTIFICACIONES

El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO - EXTINCION DE DOMINIO** de la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 31 No. 6-20 de Bogotá, D.C.

La suscrita en la Calle 15 A. Sur No. 12-35 de Soacha (Compartir)

Atentamente,

Esperanza Bejarano Balcer
ESPERANZA BEJARANO BALCERO

C.C. No. 51.612.616 de Bogotá

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL
Bogotá, D.C.
E.

REF: PROCESO No. : _____

PROCESADA : **ESPERANZA BEJARANO BALECERO**
DELITO : **EXTINCION DE DOMINIO**

Los abajo firmantes, residentes del barrio los ribanazos Veredal Panamá hacemos constar que conocemos de vista, trato y comunicación desde hace más de cinco (5) años, a la señora **ESPERANZA BEJARANO BALECERO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51612616 de Bogotá, quien reside en la Veredad. Panamá, demostrando ser una persona de sanas costumbres, honrada y trabajadora, cumplidora de sus deberes sociales, familiares y vínculos con la comunidad, etc., razón por la cual la recomendamos ampliamente.

Rogamos a usted prestarle la colaboración, atención y ayuda que a bien tenga.

Para ello nos suscribimos:

Marta Lucia Bautista
NOMBRE: Marta Lucia Bautista
C.C. No. 51781 125
TELEFONO: 319 437 6608

Edgar Alejandro Baez Duque
NOMBRE: Edgar Alejandro Baez
C.C. No. 80186664
TELEFONO: 312 316 9605

Leidy Giseth Martín
NOMBRE: Leidy Giseth Martín
C.C. No. 1000 696 102
TELEFONO: 310 773 5752

DAN
NOMBRE: Daniel Correa
C.C. No. 1022954899
TELEFONO: 313 446 6005

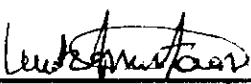
Gina Paola Vélez
NOMBRE: Gina Paola Vélez
C.C. No. 10337296 14
TELEFONO: 313 4910097

Cristian Andrés Martínez
NOMBRE: Cristian Andrés Martínez
C.C. No. 1031148940
TELEFONO: 3204 347380

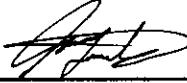

NOMBRE: Juan Camilo Baez
C.C. No. 80759624
TELEFONO: 3112692319


NOMBRE: Jakelin Bello Bejarano
C.C. No. 1024558920
TELEFONO: 322457194


NOMBRE: Jose Robison Sanchez G
C.C. No. 79922487
TELEFONO: 3103461383


NOMBRE: Luis Antonio Bello
C.C. No. 19215119
TELEFONO: 3209151499

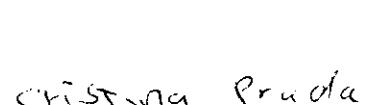
NOMBRE: Cindy J Hodna Bello
C.C. No. 1075686429
TELEFONO: 3016237650


NOMBRE: Jhon Jairo Avila
C.C. No. 79218005
TELEFONO: 3776853

NOMBRE: Isidro SANTANA
C.C. No. 3028813
TELEFONO: 3006386898

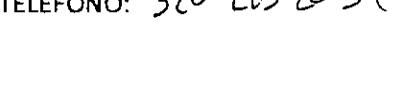

NOMBRE: Jennifer Bernyl Martinez J.


NOMBRE: Oscar Julian Alvaro
C.C. No. 53167331
TELEFONO: 3108691580


NOMBRE: Oscar Julian Alvaro
C.C. No. 1030256627
TELEFONO: 3002333131


NOMBRE: Cristina Prada
C.C. No. 28846499
TELEFONO: 3213485464


NOMBRE: Pablo Antonio Chacon S.
C.C. No. 7204811
TELEFONO: 3902139039


NOMBRE: Laura Sayari Zolojar
C.C. No. 1014168715
TELEFONO: 3924264368


NOMBRE: Luz Maria Baez Delfina
C.C. No. 7882460
TELEFONO: 3118107711


NOMBRE: Pablo Andres Chacon B
C.C. No. 1018427083
TELEFONO: 3133743398

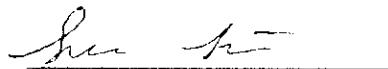
1/FEBRERO/2019

Contrato de arrendamiento

Conste por el presente documento el contrato de arrendamiento que celebran de una parte Esperanza Bejarano identificada con c.c 51612616 expedida en Bogotá domiciliada en la vereda panamá sector el molino del municipio de Soacha Cundinamarca en Adelante el **arrendador** Isidro Santana identificado con c.c 3028813 de Gachancipa Cundinamarca.

En Adelante del **arrendatario** en los términos siguientes:

- Se le da en calidad de arriendo una casa de tres piezas, cocina, baño y sala por un valor de arrendamiento de \$200.000 pesos colombianos ubicada en la vereda panamá sector el molino del municipio de Soacha pagaderos en los primeros 5 días de cada mes.
- Los servicios públicos como luz, agua, parabólica los pagara el arrendatario .
- Por cláusula de incumplimiento por alguna de las partes se pacta \$500.000 pesos colombianos.



Firma del arrendador

C.C 3028813

3006386898

Firma del arrendatario

C.C 51612616

3143460546



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

Unidad Administrativa Especial
Catastro Distrital

Bogotá, D.C., Enero 28 del 2020

Referencia: Radicación No. 2020-56455

EL GERENTE COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUARIO DE LA UAECD

CERTIFICA:

Que consultado el Sistema Integrado de Información Catastral S.I.I.C.

ESPERANZA BEJARANO BALSERO, C.C. 51612616

Se encontró inscrito en el archivo magnético de la U.A.E.C.D como propietario(a) de bienes inmuebles en el Distrito Capital.

Adjunto Un (1) certificado con la información correspondiente.

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>. Punto de Servicio: SuperCADE. Tel. 2347600 Ext 7600

Ligia González
LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en linea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 78CE3DD2F521



Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VÁLIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No.: 56455
Fecha: 28/01/2020
Pagina: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ESPERANZA BEJARANO BALSERO	C	51612616	100	SI
Total de Propietarios:		1			

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
6	1	01/01/1900	BOGOTA D.C.	01	050S00000000

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

DG 62 SUR 2 70 MJ - Código postal: 110521

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la dirección oficial

DG 62 SUR 2 68

Dirección(es) anterior(es):

DG 60 SUR 3B 12 ESTE MJ FECHA:22/08/2013

DG 60 S 3B 12 E MJ 1 FECHA:31/12/2009

Código de Sector Catastral Cédula(s) Catastral(es):
002597 16 08 001 00000 202302160800100000

CHIP: AAA0172EDYN

Número Predial Nal: 110010125059700160008501000000

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 1 Tipo Propiedad: PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total Área Terreno
0

Total Área construcción
126.85

Información Económica

Años	Valor Avalúo catastral	Año Vigencia
1	\$38,359,000.00	2020
2	\$35,619,000.00	2019
3	\$27,209,000.00	2018
4	\$37,598,000.00	2017
5	\$35,619,000.00	2016
6	\$37,186,000.00	2015
7	\$35,207,000.00	2014
8	\$19,780,000.00	2013
9	\$20,349,000.00	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias> Punto de Servicio: SuperCADE. Tel: 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 28 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 78CE3DD2F521

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	11001-31-20-002-2017-052-2
Afectados:	ESPERANZA BEJARANO BALCERO
Decisión:	PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 085

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto de la solicitud hecha dentro del término de traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 por parte del Curador Ad Litem, doctor MAURICIO MORENO SUPELANO.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES.

2.1. Se desprende del acto de requerimiento:

"Tienen su origen las presentes diligencias en el oficio No. 011972/SIJIN-LAVAC-29 del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), suscrito por el teniente Fabián Esteban Cuadros Vargas, Jefe de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio SIJIN-MEBOG, mediante el cual solicitó iniciarse el trámite de extinción de dominio sobre el referido inmueble en el que se realizó diligencia de allanamiento y registro, lográndose la captura de dos ciudadanas, por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes."

Radicación : 11001 31 20 002 2017-052-2
Afectado : Esperanza Bejarano Balcero
Trámite : Extinción de dominio

Auto interlocutorio No. 085
LEY 1708 DE 2014

lo que no se requiere de su participación en el proceso. No obstante, seguidamente solicitó que, se escuche en declaración a la propietaria del bien objeto de estas diligencias, señora ESPERANZA BEJARANO BALCERO, para que informe si en el citado inmueble habitan menores de edad, dado que en el certificado de libertad y tradición aparecen sendas anotaciones de afectación a vivienda familiar y constitución a patrimonio de familia, porque de ser así, no procedería la extinción de dominio dado los intereses superiores del menor.

4. CONSIDERACIONES

La Ley 1708 de 2014 establece el procedimiento especial que rige el trámite de la acción de extinción de dominio, y es a él al que debemos remitirnos; así pues, en lo relacionado con la actuación del juez tenemos que, el artículo 141 de la mencionada normatividad, prevé la obligación de correr traslado a los intervenientes para que formulen causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aporten o soliciten pruebas o formulen observaciones sobre el requerimiento presentado por la Fiscalía.

Ahora bien, como se desprende de la foliatura, dentro de dicho término el Curador Ad Litem solicitó la práctica de pruebas sin que formulara observaciones al acto de requerimiento presentado por la Fiscalía Delegada, razón por la cual el Despacho entrará a pronunciarse sobre las peticiones de prueba.

4.1. De los medios probatorios

Frente a este tema, se debe decir que, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció la posibilidad de que el juez ordene y practique, "las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna"; igualmente, debe ordenar tener como tales aquellas aportadas por las partes si cumplen los requisitos acabados de mencionar y si fueron obtenidos por ellas legalmente. También puede de manera oficiosa y motivada ordenar pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias.

18

Radicación : 11001 31 20 002 2017-052-2
Afectado : Esperanza Bejarano Balcero
Trámite : Extinción de dominio

Auto interlocutorio No. 085
LEY 1708 DE 2014

hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos, circunstancia excepcional a la regla general según la cual la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa.

En efecto, las anteriores facultades probatorias para el perjudicado y los demás sujetos procesales, como se mencionó, están supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión del 8 de agosto de 2016 (CSJ AP5094-2015, rad. 47494):

Para adoptar las decisiones sometidas a su consideración, la Corte atenderá la expresa referencia a la procedencia de las pruebas, efectuada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, aspecto que, como se ha precisado, guarda relación con los conceptos de conduencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del elemento probatorio.

A partir de ellos, la Sala ha considerado, entre otros, que una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial forme su juicio sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado. Es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación y juzgamiento y, además, resulta apta y apropiada para demostrar un tema de interés en el trámite. La racionalidad se relaciona con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización y, finalmente, es útil, cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario (CSJ SP, 17 marzo 2004, Rad. 22053; CSJ SP, 30 noviembre 2006, Rad. 26397).

Además, la Corte tiene dicho que para la pertinencia, procedencia y utilidad de los elementos de convicción pedidos en la etapa del juicio, resulta necesario remitirse al marco fáctico y jurídico de la imputación, delimitado en el pliego de cargos.

Por tanto, las pruebas pedidas en la etapa del juicio, además de procedentes, deben contribuir al esclarecimiento de los hechos y tener propósito claro en relación con los aspectos relevantes bien sea de la imputación, la responsabilidad del procesado, su imputabilidad, según se hayan concretado en la acusación (CSJ SP, 23 en. 2008,

Radicación : 11001 31 20 002 2017-052-2
Afectado : Esperanza Bejarano Balcero
Trámite : Extinción de dominio

Auto interlocutorio No. 085
LEY 1708 DE 2014

10
puesto que el inmueble objeto de extinción de dominio le aparecen en su certificado de libertad anotación de constitución a patrimonio de familia lo que impediría el proceso de extinción de dominio conforme a los artículos 13 y 44 de la Constitución Política, que dan al menor especial protección, prevaleciendo sobre los demás.

Ahora bien, indíquesele al profesional que, las argumentaciones esbozadas en su escrito relacionadas con las razones por las que no se debe extinguir el derecho de dominio del bien de sus representados terceros e indeterminados, serán analizadas en el momento procesal correspondiente, pues esta etapa procesal solamente está prevista para los fines del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, es decir, para solicitar o aportar pruebas o para formular observaciones al requerimiento de la Fiscalía.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que, este proceso no busca establecer condiciones personalísimas de los titulares del derecho de dominio, sino únicamente su posible vinculación o no con una causal de extinción de dominio, aspectos respecto de los cuales no se evidencia su esclarecimiento con la práctica de la prueba deprecada; en otras palabras, es claro que el objeto de la prueba no busca establecer el tema de prueba plasmado por la Fiscalía en su requerimiento de extinción, es decir, frente a la desfinación ilícita. Por lo que se denegará por impertinente.

4.4. Pruebas de oficio

Por el momento no se decretarán pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicado:	110643110-012-2017-002-2
Afectado:	Esperanza Bejarano Balcer
Decisión:	Extinción Dominio
Sentencia:	No. 004

1. ASUNTO A TRATAR

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre el bien ubicado en la diagonal 60 sur No. 36-12 este, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 0506-40073706, que figure a nombre de la señora Esperanza Bejarano Balcer, una vez verificada la nexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal.

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

Dan cuenta las diligencias, que a raíz de varias denuncias de los habitantes del sector, según las cuales en el inmueble objeto de las diligencias se comercializaban sustancias estupefacientes, se ordenó el allanamiento y registro en el mismo, diligencia que se llevó a cabo el 28 de febrero de 2012 durante la cual los policiales encontraron en la habitación principal, en un cajón de manzanos (2) armas de fuego tipo revólver con cartuchos para los mismos y 31 cápsulas plásticas transparentes contentivas de una sustancia que resultó de resultado preliminar positivo para cocaína luego de ser sometida a la prueba de RPR, siendo capturadas por esos hechos las señoras Esperanza Bejarano Balcer (propietaria del predio) y su hija Leidy Patricia Laram Bejarano¹

¹ Folio 83 del cuaderno original 1 de la actuación principal
² Folio 18 ibidem



38

Surrido el anterior trámite, y ante la no comparecencia de tercero y personas indeterminadas, fue designado y posesionado como curador ad litem el Dr. Mauricio Moreno Supelano, quien se posesionó para ejercer dicho cargo el 7 de marzo de 2016 a quien se le notificó personalmente la resolución de inicio y a su vez se corrió traslado para solicitudes probatorias¹¹.

Así las cosas, la Fiscal a Delegada mediante resolución de 29 de marzo de 2012 decretó la práctica de pruebas¹².

Concluido el término probatorio, se cerró el proceso y se ordenó el traslado para que los sujetos procesales alegaran de conclusión¹³ o procedencia en la cual el curador ad litem solicitó que se tuvieran en cuenta las exaltaciones de la señora Esperanza Bejarano Balcero, según las cuales desconocía lo que ocurría en su bien¹⁴. Surrido lo anterior, el instructor mediante resolución de 19 de diciembre de 2016, declaró la PROCEDENCIA de la acción de extinción de dominio sobre el bien objeto de pronunciamiento¹⁵.

Dicha determinación fue objeto de apelación por parte del curador ad litem¹⁶ solicitada por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dependencia que a través de resolución emitida el 20 de junio de 2017 se abstuvo de evacuar la alzada, teniendo en cuenta que el profesional carecía de legitimación por no ser el representante legal de la afectada, sino de tercero e indeterminados de los que resultó, no se determinaron ni comparecieron a la actuación, constituyendo entonces que carecía de interés para recurrir¹⁷.

Ejecutoriada la resolución de procedencia, el asunto fue remitido a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, correspondientes por reparto a este Despacho, en el que se procedió a iniciar el conocimiento de la actuación mediante auto de 16 de agosto de 2017 y correr el traslado del

¹¹ Folic 152 y 153 ibidem

¹² Folic 154 ibidem

¹³ Resolución de 7 de octubre de 2016 obrante a Folic 213 ibidem

¹⁴ Folic 214 de cuaderno original 1 de la actuación principal

¹⁵ Folic 219 ibidem

¹⁶ Folic 229 ibidem

¹⁷ Folic 10 del cuaderno original de segunda instancia.



Para arribar a dicha conclusión, señaló que indiscutiblemente el precio fue utilizado para la comisión de un delito, pues en el mismo se acometieron armas de fuego y sustancia estupefaciente, c que está soportado en los diferentes informes policiales, situación delictiva que fue aceptada por la señora Esperanza Bejarano Balcero, razón por la que fue condenada a un año pena de prisión. Haciéndose alusión a las contradicciones de la afectada en su declaración sobre su supuesto desconocimiento acerca de los hechos, las que reflejan un desinterés y desacuse para con el mismo, pues a pesar de saber que su hija sí parecía estar consumiendo de sustancias estupefacientes no hizo nada para evitar un indebido uso de la casa, sin perder de vista que adujo permanecer en la casa entre semana, lo cual le permitía ejercer control sobre su bien y las actividades de su hija. Circunstancias a partir de las cuales concluyó que se insinuó la función social de la propiedad. Finalmente explicó al curador ad. item las razones, con las cuales figuras como el patrimonio de familia heriberto le no serían contrárias que impida declarar la extinción del derecho de dominio.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

En atención a la solicitud de extinción de dominio presentada por la Fiscalia, es pertinente reiterar que, tal como se indicó en el ya citado artículo de 16 de agosto de 2017, el presente asunto, se rige bajo los parámetros de la Ley FICG de 2014, disposición procesal que se encuentra vigente en la actualidad en lo que tiene que ver con el trámite de extinción de dominio, tras haber derogado tanto explícitamente como implícitamente las normas anteriores y en consecuencia es la normatividad que tendrá en cuenta este Juzgado para resolver el caso en estudio.

En ese orden de ideas, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice* es importante atender las previsiones del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio de 2014, el cual prescribe:

ARTÍCULO 35. COMPETENCIA TERRITORIAL. PARTE II.
JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en



sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.

Esta figura jurídica, regulada por la Ley 1708 de 2014 (anteriormente establecida por la Ley 793 de 2002, modificada por la 1453 de 2011), encuentra fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que prescribe que por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o, con grave deterioro de la moral social.

En la sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003, que declaró ejecutables, con contadas excepciones, el contenido de los artículos que conformaban la Ley 793 de 2002 –antigua normatividad que regía este tipo de trámites–, se hizo referencia por la Corte Constitucional, a las características de esta acción, entre las que encontramos su autonomía respecto del derecho penal, así se indicó por la Corporación:

"Es una acción autónoma e independiente tanto del los principios del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una acción que se ejerce por la comisión de una conducta pasible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea el sujeto o afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses supramateriales de Estado. El motivo de extinción del dominio ilícitamente adquirido no es en momento que se circumscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su enriquecimiento, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público." (Corte Constitucional C-740 de 2003)

Por su parte, el artículo 18 del actual Código de Ejecución de Sentencias (Ley 708 de 2014) determina que la acción de Extinción de Dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquier otra, e independiente de toda administración de responsabilidad; igualmente dispone que, en ningún caso procederá la prejuicialidad para impedir que se profera sentencia, ni procedimientos distintos a los previstos en esta ley.



Al respecto, de manera reciente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ AP 6957-2016, rad. 48945), en providencia de 12 de octubre de 2016, mediante la cual dirimió una cuestión negativa de competencia suscitada entre los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y Cali, quienes rehusaban emitir fallo sobre un reclamamiento de improcedencia de extinción de dominio presentado por la Fisrtaria, precisó:

"Lo anterior por cuanto en criterio de la Corte el régimen de disposición contemplado en la Ley 1708 de 2014, solo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictar la legislación en su inicio, y no comprende las restantes normas sustitutivas o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema, tal como lo concluyó en pasado pronunciamiento (CSJ AP 46548-2016, rad. 46545, previa esta consideración:

(...)

Es claro que la Ley 1708 de 2014, que rige desde el 20 de julio de 2014, aplica desde ese entonces, además, porque derogó expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como las demás leyes que las modifican o adicionan, y también las leyes que sean consideradas incompatibles con este Código.

En precedencia la Alta Corporación ya se había ocupado del tema, en la ocasión lo ahora plasmado como *ratio decidendi*, en aquella oportunidad la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ AP 46548-2016 rad 46548), indicó

"La extinción del derecho de dominio y el procedimiento para hacerla efectiva fueron inicialmente regulados por la Ley 303 de 1996, posteriormente derogada por la Ley 793 de 2002. Esta última fue objeto de varias modificaciones introducidas por las Leyes 1330 de 2009 y 1453 de 2011. Finalmente fue sustituida por la Ley 1708 de 2014, denominada Código de Extinción de Dominio.

Por mandato expreso del artículo 21E de la última norma mencionada, a partir de su entrada en vigencia (la cual tuvo lugar el 20 de enero de 2015), fueron derogadas las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas



3^a La propuesta de solución contenido en ese artículo, consiste fundamentalmente en establecer que en cada uno de los procesos existentes se continúe aplicando las causales previstas en la ley en el momento de la resolución de inicio. De esa manera, se solucionan todos los problemas de aplicación de ley en el tiempo que puede arribar a la fecha de resolución como consecuencia del tránsito legislativo entre la Ley 793 y la Ley 1453. (Varios ejemplares de la Gaceta del Congreso de la República, especialmente la signada con el No. 174 del 8 de abril de 2013).

Por lo tanto, el subido régimen de transición establecido está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas en la fecha de resolución de inicio, y no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han reglado el tema. En consecuencia, en la actualidad la ley vigente y aplicable a todos los bienes es la 1708 de 2014, salvo por las excepciones a las que se hace referencia, dentro de las cuales no se encuentran las disposiciones atributivas de competencia." (Subrayado del juez juez). (CSEAP 4616-2016 rad.46648)

De conformidad con lo anterior, como ya se explicó ampliamente los demás procesos de extinción de dominio se rigen actualmente por la Ley 1708 de 2014, pues se trata de la normatividad vigente tras la derogación de la Ley 793 de 2002, sin embargo, el régimen de transición establecido que de haberse iniciado el proceso de extinción de dominio con fundamento en una de las causales contenidas en la última norma en cita se debe seguir aplicando la misma, como ocurre en el caso concreto en el cual la Fiscalía Distrital está más procedente la extinción de dominio con fundamento en la causal contenida en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 (modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, la cual prescribe:

ARTÍCULO 72. CAUSALES DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO. El artículo 2º de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 2º. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

(...)



función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 28 constitucional. Finalmente, si concurren los motivos de utilidad pública e interés social legalmente acreditados, hay lugar a la extinción.

Pues bien; si ello es así cuando la causal tercera del artículo 10º establece la procedencia de la extinción de dominio a los bienes inmuebles como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, ¿pero lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales finalidades o que correspondan al objeto del delito, lo que nace es dirigir en el Código Extinguido normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia, pues en estos supuestos el socio no procede por la ilegitimidad del título, sino por dedicarse los bienes a actividades que afectan la función social y ecológica de la propiedad. Bien es cierto, que ésto debe ejercerse de tal manera que se oriente a la generación de rigurosas sanciones y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables, y no a la comisión de conductas ilícitas. (Subrayado del Exposicion)

Conforme la jurisprudencia en cita y al tenor del artículo 2º de la Ley 1708 de 2014, debe considerarse como “actividad ilícita” toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actuación que el legislador considere susceptible de ampararse de la actual normatividad de extinción de dominio por deterioro la moral social, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-358 de 2014²⁵, en la cual se acotó sobre el tema:

“El actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, objeto de debate en la demanda de la referencia, no figura la moral social o política en el juicio de reproche penal. En la nueva normativa el legislador tipifica como actividad ilícita, la cual define el en numeral 2 del artículo 1º de la citada ley²⁶, que na origen a la acción de extinción de dominio, precisa actuaciones por (i) la comisión de un delito –independiente tanto de cualquier declaración de responsabilidad penal- o (ii) conductas que impidan el grave deterioro de la moral social, concepto que efecto incluye a los desarrollos normativos y jurisprudenciales en la materia, en virtud a la función legislativa, en virtud de la cual el Congreso de la República

²⁵ MP MARTHA VICTORIA BÁCHICA MÉNDEZ

²⁶ Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social



as cosas, se observa que el inmueble sobre el que la fiscalía delegada solicita la acción de extinción de dominio es el siguiente:

Mº	Tipo de bien	Identificación	Dirección	Titular
1	Casa	Matrícula Inmobiliaria Nº 50S-40073705.	Diagonal 60 Sur No. 3B-12 Este, Barrio Bautismo Azul, localidad de Usme, Bogotá	Esperanza Bejarano Balcón Propietaria Cédula Ciudadano D.C. 51312016

Es importante resaltar que en lo que se refiere a la identificación del bien, la misma no ofrece dudas a pesar de que en el expediente se aprecian dos direcciones.

Para dilucidar este aspecto en primer lugar se debe tener en cuenta el ya citado folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40073705 en el que se señala que el código catastral es el No. AAA0145TUEP ubicado en Bogotá y cuya propietaria actual según la anotación No. 4 es la señora Esperanza Bejarano Balcón. igualmente, en dicho documento se indica que, la dirección catastral es la Diagonal 60 sur No. 3B-12 este.

Véase que, dicha dirección coincide con la reportada en la certificación catastral en febrero de 2012, en la que entre otras cosas se precisa que, la matrícula inmobiliaria del bien es la acabada de mencionar, la cédula catastral es la No. 202302160800000000, el chip que le corresponde es el No. AAA0145TUEP y que su propietaria es la señora Esperanza Bejarano Balcón²⁸.

También se cuenta el último boletín catastral aportado a la actuación²⁹, en el que se señala que la dirección del bien es la Diagonal 62 sur No. 3-100 Bautismo, a primera vista daría lugar a pensar que se trata de un bien diferente; sin embargo, nótese que entre otros datos claramente se verifica que su dirección catastral es la No. 202302160800000000 el chip que le corresponde es el No.

²⁸ Folic 8 del cuaderno original 1 de la actuación principal

²⁹ Folic 186 ibidem



plásticas transparentes contenidas de una sustancia o resina que dio positivo para cocaína una vez efectuada la prueba de identificación preliminar hecha por la PIPHE¹²; por lo que fueron capturadas las señoras Leidy Patricia Laiton Bejarano y Esperanza Bejarano Balcero, esta última propietaria quien asumió su responsabilidad penal en el delito.

Como es sabido de autos por esos hechos la ciudadanía crispada al saber que Esperanza Bejarano Balcero fue vinculada a un proceso penal por los delitos de Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego en su domicilio, así como Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el que terminó aceptando su responsabilidad en los hechos imputados por lo que fue condenada a la pena de 57 meses de prisión por el Juzgado 33 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia emitida el 29 de julio de 2013¹³.

Es de anotar que, sobre la existencia del expendio se tuvo noticia a través de las quejas de la ciudadanía según lo manifestado por investigadores de la SIJIN¹⁴ en las que se daba cuenta que las residentes del bien, a saber, Esperanza Bejarano Balcero y su hija Leidy Patricia Laiton Bejarano, junto con otras tres personas estaban dedicando la casa como sitio de expendio de estupefacientes las 24 horas del día, lo que ha generado gran inseguridad en el sector, puesto que los consumidores la hurtan sus pertenencias a la gente que pase por ahí, e igualmente que se interpuso solicitando a la vez guardar la identidad y por temor a represalias. Dichas quejas llevaron a que las autoridades realizaran labores de verificación y de inteligencia en las que se pudo constatar que en el inmueble funcionaba un expendio de sustancias estupefacientes.

De todo lo anterior, fácil es concluir que, la señora Esperanza Bejarano Balcero de manera dolosa y por demás desafinante con las autoridades y la misma comunidad utilizó a sus anchas su propiedad para comercializar estupefacientes y lucrarse de ello, afectando el bien jurídico de la salud pública y violando en consecuencia y flagrantemente la función social de la propiedad prevista en el artículo 68 de la Constitución Política; condiciones oportunas para que se encuentre inmerso en la causal 3^a del artículo 2^o de la Ley 193 de 2000.

¹² Folio 20 ibidem

¹³ Folio 110 ibidem

¹⁴ Folio 5 ibidem



la prejudicialidad para impedir que se profera sentencia, razones aparte de sus argumentos soportados en principios propios del proceso penal no pueden tener ecogida en este proceso, por las razones acabadas de ejponer.

De otro lado, tampoco puede aceptarse el argumento de que la vivienda fue adjudicada o entregada por el Estado para satisfacer su necesidad de vivienda o desarrollo de programas de interés social, como una circunstancia que impide declarar la extinción del dominio; pues se debe tener en cuenta precisamente que ese derecho implica una obligación prevista en la Constitución Nacional, a la cual se reduce a que la propiedad se use debidamente y no en perjuicio de la sociedad satisfaciendo intereses personales, máxime cuando es la misma autoridad que gobernan la que de manera gratuita le garantiza esa necesidad de hecho, como ocurrió en el presente caso, en el que la Alcaldía Mayor de Bogotá por intermedio de la Caja de Vivienda Popular se lo cedió a título gratuito con la resolución N° 288 de 20 de abril de 2009³⁸.

En ese orden de ideas, es claro que Esperanza Bejarano Balcero, la dio un uso ilícito al inmueble, dejando de lado el cumplimiento de los fines sociales que se danse a la propiedad y a la que estaba obligada como propietaria. Tampoco existe prueba alguna que permita señalar que ella ejecutó actos dolosos para romper el orden en el inmueble; como tampoco de la existencia de alguna situación que efectivamente mermara su capacidad para ejercer de manera efectiva el dominio sobre su bien que le impidieran indirectamente evitar así la ilícita destitución por el contrario lo que salta a la vista es que la comodatización de estupefacientes era parte de su modus vivendi y el de su familia, en otras palabras, era fuente de ingresos.

Finalmente, frente al argumento recurrente del curador de Elmer, según el cual no se debe extinguir el dominio del bien objeto de estas diligencias, como quiera que según las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 0103-16003716 el bien está sometido a las figuras de patrimonio de familia, herencia, y de afectación a vivienda familiar a favor de menores, cuyos derechos deberían prevalecer sobre los demás, se debe precisar que, en el artículo 27 de la ley 1768 prevé que la acción de Extinción de Dominio es de naturaleza constitucional, ya

³⁸ Folio 174 de cuaderno original 1 de la actuación principal



AK

Igualmente, este Despacho declarará la extinción del derecho de omisión del bien inmueble ubicado en la diagonal 60 Sur No. 3B-12 Esq de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 0503-40073705, que figura a nombre de la afectada, señora Esperanza Bejarano Balcer.

De la misma manera, se declarará la extinción de todos los de estos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualesquiera otras limitaciones a la disponibilidad o el uso del citado bien, y en su secuencia se dispondrá la cancelación del embargo y consecuente suspensión de todo dispositivo ordenado por la Fiscalía Delegada en este proceso, y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Para tal efecto se ordenará dirigir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur para los fines pertinentes.

5.7. Otras determinaciones

Alma la atención del Despacho el hecho de que según lo informado por la Policía Nacional⁶⁹, para el 20 de abril de 2016 se haya constituido que el bien sigue siendo utilizado para la comercialización y consumo de estupefacientes, a pesar de que el mismo fue dejado a disposición física y material de la Oficina de Reccción Nacional de Estupefacientes al momento de elaborarse la medida cautelar de secuestro⁷⁰, función que fuera asumida por la Sociedad de Activos Especiales --SAE-- en virtud de la Ley 1703 de 2014.

Igualmente que, al ser requerida por la Fiscalía Delegada frente a la información mencionada, la Sociedad de Activos Especiales --SAE-- simplemente haya respondido que, el bien efectivamente se encuentra en su inventario de bienes y que en la actualidad se trata de un bien improductivo por su difícil administración debido al regular estado en el que se encuentra, según lo informado por el depositario provisoria actual, a saber, Asesores Empopacific, solicitando entonces autorización para proceder a su enajenación temprana, sin hacer

⁶⁹ Folic 170 ibidem

⁷⁰ Folic 72 ibidem



AF

del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía 37 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, en el presente proceso.

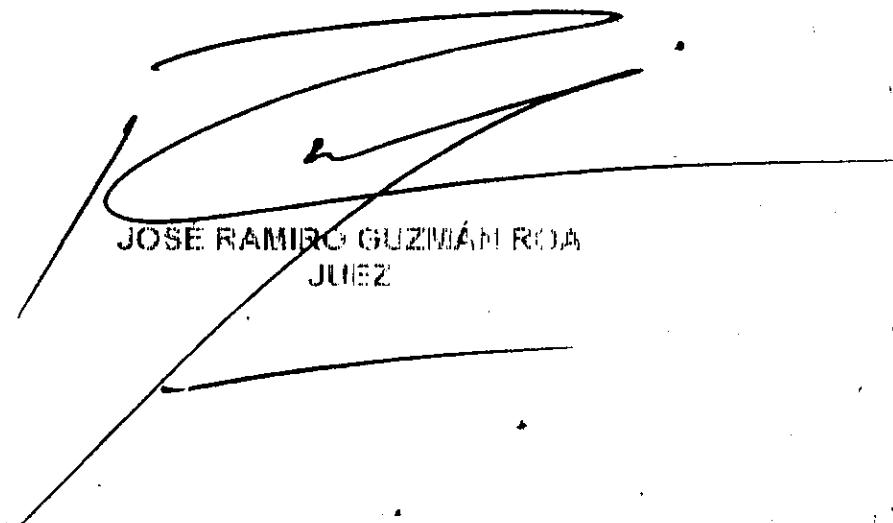
CUARTO: ORDENAR la tradición del citado inmueble a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Para tal efecto **OFÍCIESE** al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur para que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el aparte de **OTRAS DETERMINACIONES.**

SEXTO: LIBRENSE las comunicaciones de ley.

Contra la decisión adoptada procede únicamente el recurso de aclaración, conforme lo prevé el artículo 147 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE RAMIRO GUZMAN ROA
JUEZ